



Constancia: La ejecutoria de la providencia de fecha febrero 15 de 2022, transcurrió los días 17 – 18 y 22 de febrero en tiempo oportuno el Actor Popular interpuso recurso de Reposición.- INHABILES: 19 y 20 de febrero. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Febrero veinticuatro
(24) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/0120

Contra el auto de fecha febrero 15 de 2022 a través del cual se dispuso no atender la petición del Actor Popular MARIO RESTREPO, éste interpuso recurso de Reposición.

Sustenta el mismo insistiendo en que se le “brinde FORMATO TIPO PARA ENVIO FISICO DE MI ACCION POPULAR Y NOTIFICACION DE LA ACCION AL ACCIONANTE. ESTA PETICIÓN LA HAGO AMPARADO ART 11 CGP, ART 228 CN, ART 5 LEY 472 DE 1998, ART 29 CN.

Aduce que no es abogado y no sabe cómo notificar la acción pues cuando realizó el envío físico debe notificar y para ello pide se le brinde el formato y así garantizar acceso a la administración de justicia, garantizando ley de mecanismos de participación ciudadana. Menciona también que es lamentable que se le haya negado el formato en aparente violación del Art 29 CN.

Como aún no se ha trabado la Litis procede resolver de plano el recurso.

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso cuarto del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020:” (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Como se le indicó al recurrente en el proveído que hoy es objeto de recurso, el Despacho no cuenta con el formato que pretende le sea enviado para remitir las demandas a los accionados en las acciones constitucionales que pretende instaurar, ya que es la parte demandante la que se encarga de enviar el libelo de demanda al demandado cuando éste no cuenta con correo electrónico, y sólo se debe aportar al proceso la constancia de envío que les entrega la oficina de correos donde aparece



el nombre de la persona demandada, la dirección, la fecha de envío, el contenido de lo enviado, entre otros.

Vuelve y se le reitera el Juzgado no cuenta con dicho formato, porque nunca los ha realizado, no está dentro de sus funciones hacerlo, es la parte la que decide si lo elabora o no y la forma de elaborarlo y remitirlo junto con la demanda a la oficina de correos correspondiente para su envío.

La norma no dispone un formato en particular, solo exige que se allegue prueba de que se envió la demanda al correo físico o electrónico del accionado.

No se REPONDRÁ entonces la decisión adoptada por el Juzgado en proveído del 15 de febrero del presente año.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal,

Resuelve:

Primero: No REPONER lo decidido por el Juzgado en el auto de fecha 15 de febrero del corriente año, por lo antes indicado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

Suli M. H.

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6f92a9f5e989cf1ef0be8e5f83264180cfb414afaa2a48b76d7badb63dd03**

Documento generado en 24/02/2022 12:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>